



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (77) SETENTA Y SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **72/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 148/2018, que por el delito de homicidio culposo, se instruyó a *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***, por la comisión del DELITO de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de quien en vida llevara por nombre *****; por lo que:... TERCERO.- Se impone en sentencia a *****, por la comisión del DELITO de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO, en agravio de quien en vida llevara por nombre *****, una pena física de: UN (01) AÑO DE PRISIÓN, la cual deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que la sentenciada fue detenida con motivo de los presentes hechos desde el día veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), hasta el día once (11) de agosto del año dos mil cuatro (2004), encontrándose actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo caución, tiempo que deberá ser tomado en consideración por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia... Ahora bien y toda vez que la pena impuesta a la referida sentenciada, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo**

dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación al artículo 109 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, dicha sanción **corporal podrá ser CONMUTABLE a elección de la precitada por el pago de una MULTA JUDICIAL, por la cantidad de \$1,684.40 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a CUARENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época en que sucedieron los hechos, cantidad que en caso de pago deberá ingresar a la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad...** **CUARTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente... **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** a la sentenciada, en los términos del considerando respectivo... **SEXTO.-** Se **suspenden** los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente... **SÉPTIMO.-** **Hágasele** saber a las partes, del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de **Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado...**” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el tres de noviembre de dos mil veintidós. El día nueve siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El Ministerio Público expresó agravios mediante escrito de ocho de noviembre del presente año, encaminados al capítulo de la individualización de la pena (fojas 15 a la 26 del Toca Penal).-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, este

Tribunal de Alzada considera que resultan inatendibles los conceptos de agravios expresados por la Ministerio Público, encaminados al capítulo de la individualización de la pena, en virtud de que no apeló la segunda resolución dictada, como se precisará más adelante, lo que conduce a confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.** Como el recurso de apelación corrió a cargo del fiscal recurrente, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en lo conducente establece:-----

“ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de la acusada.-----

---- **QUINTO.** El delito por el que se instruyó el proceso penal en contra de la acusada ***** **, es por homicidio culposo, previsto en el artículo 329 en relación con el numeral 20 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

----- Ahora, como se dijo en líneas anteriores, la esencia de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural en el Considerando Sexto del fallo impugnado (fojas 788 y 789 del Tomo II de autos), donde se aborda el estudio de la individualización de la pena.-----

---- En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte que no son de atenderse los agravios formulados por el Ministerio Público, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social en contra de la resolución venida en apelación, se desprende que con anterioridad a ésta, primeramente el Juez natural el veintinueve de mayo de dos mil siete, dictó sentencia condenatoria en contra de la acusada ***** **, por el delito de homicidio culposo (fojas 410 a la 417 del Tomo I de autos), en donde se le impuso la pena de un año de

prisión, la cual fue recurrida por ambas partes, recurso de apelación que fue substanciado mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil ocho, dentro del Toca Penal 1402/2007, por esta Sala Unitaria, en donde se ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez natural ordenara junta de peritos (fojas 439 a la 443 del Tomo I).-----

---- Posteriormente, el Juez de primer grado, el treinta de agosto de dos mil ocho dictó sentencia condenatoria en contra de la acusada ***** por el delito de homicidio culposo, en donde se le impuso la pena de un año de prisión, la cual no fue recurrida por el fiscal adscrito, sino únicamente por el defensor particular y la parte ofendida (fojas 504 a la 519 del Tomo I), recurso de apelación que fue substanciado mediante resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dentro del Toca Penal 102/2017, por la Cuarta Sala, en donde se ordenó la reposición de procedimiento para efecto de que se ordenara la ratificación de dictámenes (fojas 543 a la 554 del Tomo I).-----

---- Para finalmente dictarse la resolución que nos ocupa, que es del veintiséis de agosto de dos mil veintidós; por tanto, atendiendo al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación jurídica de la sentenciada, por lo que es ajustado a derecho declarar inatendibles los agravios del Fiscal adscrito.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable en la Sexta Época. Registro: 264471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 99, con el siguiente rubro y texto:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.”.

---- Por tanto, al declarar inatendibles los agravios formulados por el Ministerio Público, se procede a confirmar la resolución impugnada, en donde se le impuso a la acusada ***** la pena de un año de prisión, con fundamento en el numeral 72 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que prevé la sanción de tres días a cinco años de prisión.-----

---- Sanción que al no exceder de dos años de prisión podrá ser conmutable de conformidad con el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, a elección de la sentenciada por el pago de una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que sucedieron los hechos, que lo era de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda

nacional), que da el equivalente a \$1,684.40 (mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago la acusada deberá compurgar la sanción en el lugar que le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado; se toma en cuenta que *****
 ***** fue privada de su libertad el veintidós de julio de dos mil cuatro, (foja 125 del Tomo I), obtuvo su libertad el once de agosto del mismo año en cita, por lo que estuvo en prisión veintiún días, restándole por cumplir once meses nueve días.-----
 ---- Asimismo, debe decirse que la sentenciada *****

 tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:
 a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social; b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes: 1).- La conducción de vehículos de motor; 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana; 3).- La residencia en una sola vivienda; 4).- La posesión y portación de arma; 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos; 6).- El ejercicio profesional; 7).- La realización de determinadas ocupaciones; 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales; 9).- El albaceazgo; y 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura. Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior. c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas; d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye; e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes: a).- Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria y secundaria obligatorias para quienes no la tuvieran terminada; b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional; c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el

Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa. Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda. V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave; b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo. Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior; d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de readaptación social; y e).- Otorgue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad...“.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, prevé los delitos que son considerados graves, y en el presente caso el ilícito que nos ocupa no se encuentra contemplado en dicho numeral.-----

---- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena

condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- La transcripción que antecede permite arribar al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto; por lo que la sentenciada tiene el derecho expedito para solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **SEXTO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Son inatendibles los agravios formulados por el Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de veintiséis de agosto de mil veintidós, dictada al concluir la causa penal número 148/2018, que por el delito de homicidio culposo se instruyó a ***** *****, en el Juzgado de Primera

Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado,
con residencia en Matamoros,
Tamaulipas.-----

---- Fallo en el que se le impuso la pena de un año de prisión, conmutable al pago de la cantidad de \$1,684.40 (mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, se condenó al pago de la cantidad de \$91,143.00 (noventa y un mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reparación daño, se le suspendió de los derechos civiles y políticos y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- Ahora, se toma en cuenta que ***** ***** ***** , fue detenida el veintidós de julio de dos mil cuatro, (foja 125 del Tomo I), obtuvo su libertad el once de agosto del mismo año en cita, por lo que estuvo en prisión veintiún días, restándole por cumplir once meses nueve días.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar a la acusada, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarla a la enmienda, deberá prevenirla, de que en caso de reincidencia se hará acreedora a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

ACTUACIONES

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado **Roberto Ruiz García**, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y siete (77), dictada el jueves

veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.